



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2020

ACTORES: MARÍA ISABEL ISLAS
GÓMEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO:
AMADO ANDRÉS LOZANO
BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de
septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano
identificado al rubro, promovido *per saltum* por María Isabel
Islas Gómez, Mario Pacheco Pérez, Alfonso David Zamudio
Hernández, Julián Fernando Viveros Medina, Joel
Nochebuena Hernández, Martha Delia Monterrubio
Hernández, Isaid Acosta Téllez, Julián Meza Romero, Lenny
Paola Gutiérrez Farfán, Felipe Juárez Ramírez, Daniel
Andrade Zurutuza, Susana Edith Paz García, Griselda
Bautista Paredes, Joel Huazo Canales, María Teresa Alarcón
Gómez, Jorge Candelaria Martínez, Serafín Ordaz
Hernández, Edgar Monter Ángeles, Juan Francisco
Marroquín Castro, Alberto Sánchez González, Eloy
Rodríguez Villegas, Rene Muñoz Rivero, Aaron Adalberto
Becerril Zavala, Emmanuel Chacón Estrada, Alicia

Hernández Hernández, Baltazar Soni Guillermo, Matilde Cortes Domínguez, Lorena Seseña Hernández, por su propio derecho y en su calidad de candidatos del partido político Encuentro Social Hidalgo para contender en los municipios de Agua Blanca, Ajacuba, Alfajayucan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Calnali, Chapulhuacán, Emiliano Zapata, Huautla, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Lolotla, Metepec, Mineral del Monte, Mixquiahuala, San Agustín, Metzquitlán, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tasquillo, Tianguistengo, Tizayuca, Tolcayuca, Tula de Allende, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, y Zapotlán de Juárez, en el Estado de Hidalgo, en contra del oficio IEEH/PRESIDENCIA/613/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad¹, que responde que no es posible hacer variaciones a los diseños aprobados de las boletas electorales para la jornada electoral del próximo dieciocho de octubre del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes:

1. Aprobación del formato de boleta. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo INE/CCOE001/2017, relacionado con el diseño de los formatos únicos de boleta y demás documentación, así

¹ En adelante IEEH.

² En adelante INE.



como los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, refieren los actores que dicho acuerdo sirvió de base para los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse en el proceso electoral 2019-2020, considerando algunas adecuaciones requeridas por el INE, mediante oficio INE/DEOE/1413/2019.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del IEEH, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

3. Aprobación de diseños. El quince de enero de dos mil veinte el referido consejo general, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/001/2020**, *“QUE PROPONE LA COMISIÓN UNIDA DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*

4. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con

motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El cuatro de abril siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia de ese órgano administrativo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

6. Aprobación de Registros. Refiere la parte actora que en la primera y segunda sesión extraordinaria del IEEH celebrada en el mes de septiembre, mediante acuerdos



IEEH/CG/056/2020, IEEH/CG/057/2020 y IEEH/CG/102/2020 se aprobaron los registros de las candidaturas a Presidente Municipal solicitadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

7. Solicitud de modificación a las boletas. El doce de septiembre el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de su representante suplente ante el IEEH, solicitó mediante oficio, la inclusión de los sobrenombres de diversos candidatos a presidentes municipales, así como la inclusión de fotografías de algunos candidatos.

8. Acto impugnado. El catorce de septiembre el IEEH emitió el oficio IEEH/PRESIDENCIA/613/2020, por medio del cual se le respondió que no era posible hacer variaciones a los diseños aprobados de la documentación electoral.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconformes con la respuesta recibida el diecisiete de septiembre de esta anualidad, los ciudadanos listados que ahora conforman a la parte actora promovieron *per saltum* juicio ciudadano en contra de la respuesta recibida por el IEEH, dentro del cual se negó al Partido Encuentro Social Hidalgo, las modificaciones solicitadas a los diseños de la documentación electoral, para el proceso electoral local 2019-2020.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-122/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos

del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala, en el acuerdo referido en el párrafo precedente, la Magistrada Presidenta ordenó remitir la demanda y anexos al Consejo General del IEEH para que cumpla con el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; trámite que fue cumplimentado el veintitrés de septiembre del año en curso.

3. Radicación. En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un juicio presentado



por ciudadanos y ciudadanas, por su propio derecho, a fin de impugnar la respuesta recibida por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en la que le informa al Partido Encuentro Social Hidalgo, que no es posible realizar las modificaciones a las boletas electorales que se utilizarán en la próxima jornada electoral a celebrarse en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”** y 6/2020, **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.**

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA**



PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral respecto a la impresión del material electoral que se utilizará el día de la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo dieciocho de octubre.

TERCERO. Justificación *Per Saltum*. A juicio de esta Sala Regional, se encuentra justificada la petición contenida en la

demanda de que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, como se explica enseguida.

En el caso, los promoventes combaten un oficio de una autoridad administrativa electoral local, por el cual se dio respuesta a la solicitud que presentó el Partido Encuentro Social Hidalgo, por conducto de su representante suplente ante dicho ente administrativo, relativa a la inclusión de sobrenombres de diversos candidatos a Presidentes Municipales, dentro de las boletas electorales para el Proceso electoral en curso en dicha entidad; así como a la inclusión en las boletas referidas de las fotografías de algunos candidatos.

En este sentido, si bien conforme a lo señalado por los artículos 433, fracción IV y 434, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a los accionantes corresponde agotar la instancia jurisdiccional de esa entidad para alcanzar su pretensión; también lo es que en caso de asistirle la razón a los promoventes, el cambio en las boletas electorales que representaría la inclusión de la imagen de los candidatos, podría afectar la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, por lo que esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de los demandantes.^[1]

^[1] Este criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



Expuesto lo anterior, para la procedencia del presente juicio ciudadano, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, considerando el plazo establecido en el juicio ciudadano local señalado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, tenemos que la demanda respectiva se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 351, del mencionado instrumento normativo, pues el oficio controvertido se emitió y notificó el catorce de septiembre de dos mil veinte y el escrito inicial se recibió ante esta Sala regional el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo que prevé la legislación local para la presentación del medio cuya instancia se pretende evitar.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas, el acto que impugnan, la autoridad responsable y mencionan los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple en atención a lo razonado en el considerando previo.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de ciudadanos y ciudadanas que promueven los juicios por

su propio derecho, en su calidad candidatos a presidentes y presidentas municipales a diversos ayuntamientos por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en contra del oficio de respuesta que recayó a la solicitud formulada al IEEH, por el representante suplente del partido que los postula, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra **formalmente** colmado toda vez que la negativa a modificar el material electoral es respecto a las boletas de la elección en la que los accionantes aducen ser contendientes, de ahí que **en principio** se tenga por satisfecho el aludido presupuesto procesal para controvertir dicha determinación, en los aspectos que consideran desfavorables; aunado al hecho de que, en la especie, *el aspecto en estudio guarda relación directa con el análisis de fondo*, respecto a las consideraciones que realizan en defensa del derecho político-electoral que consideran violado

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, en atención a lo señalado en el considerando previo respecto de la procedencia del salto de instancia.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.



QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por la parte actora, resulta pertinente precisar que *la litis* en este asunto se centra en determinar si las consideraciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, para negar al Partido Encuentro Social Hidalgo la modificación a los materiales electorales en específico la inclusión de la foto y “sobrenombre” o “apodo” de diversos de sus candidatos, en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, resultan apegadas a Derecho o no.

En esencia, la parte actora *pretende* que esta Sala Regional revoque la negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y con base en sus consideraciones se conceda su petición.

Por ende, será materia de estudio determinar si la negativa referida cumple con los requisitos constitucionales y legales o, en su caso, si causó a los actores una indebida afectación por sus consideraciones.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura puntual a la demanda presentada se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que contrario a lo establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es jurídicamente admisible incluir en las boletas que se utilizarán en la elección para la renovación de los ayuntamientos en la entidad, las fotografías de los actores, a efecto de potenciar el derecho humano al voto activo, ya que no se pone en riesgo principio

alguno de los que rigen la materia electoral, a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos, y atendiendo al principio de **máxima publicidad**.

Consideran que exteriorizar de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos en el contexto de la contienda, contribuye al derecho a la información del ciudadano, traducándose en una identificación más rápida y precisa de las distintas alternativas políticas participantes.

Señalan que la incorporación de su fotografía a las boletas electorales contribuye a que al momento en que el ciudadano acude emitir su voto encuentra mejores condiciones para ejercerlo.

Consideran también que en la normativa electoral local no se advierte restricción o prohibición alguna que constituya un impedimento para potenciar y hacer efectivo el derecho a ser votado de los ciudadanos, siempre y cuando no se traduzca en una afectación a alguno de los principios que rigen la materia, resaltando que con dicha medida no se pretende obtener un efecto propagandístico inductivo, sino más bien obtener un beneficio a la ciudadanía bajo una contienda en equidad entre los participantes.

Estiman, que el voto libre implica la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere idóneo, decisión que se ve directamente beneficiada con las fotografías cuya inclusión solicitan, pues ayudan a identificar con certeza a los candidatos, ya que de lo contrario se

coartaría el derecho a expresar con libertad la opción que consideren más idónea para ocupar el cargo respectivo.

En consecuencia, los actores estiman que el acto impugnado descarta mejores condiciones a un voto más informado, sobre todo tratándose de las personas que en la entidad tengan niveles bajos de instrucción y que, por ende, presenten algún tipo de complicación para leer y/o entender adecuadamente la información que contiene la boleta.

2. Por otra parte, aducen los promovente que con el acto impugnado se transgreden injustificadamente el principio de máxima publicidad en torno a los **pueblos indígenas** para ejercitar una democracia proactiva, dado que el señalado principio implica entre otras cuestiones, que en el contexto de la contienda electoral debe externarse de manera clara y exhaustiva la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo que contribuye al derecho a la información del ciudadano y se traduce en posibilitar una identificación más rápida y precisa de las alternativas políticas que contienen en la elección.

A pesar de ello, aseveran que el Instituto estatal electoral no analizó consideraciones de fondo que hicieron nugatorio el principio constitucional, pasando por alto analizar la cuestión bajo una perspectiva intercultural limitándose exclusivamente a pronunciarse sobre la imposibilidad de hacer variaciones a los diseños aprobados de la documentación electoral.

Señalan que la autoridad responsable ni siquiera hizo un esfuerzo de entendimiento respecto al impacto que guarda la

inclusión de sus fotografías en la boleta electoral, ya que para ellos como integrantes y candidatos de los municipios indígenas, o municipios con representación indígena, dicha medida trasciende de manera significativa a sus “hermanos” en el ejercicio del voto, pues con la inclusión de dichas imágenes se potenciaría el razonamiento del voto, a través de elementos gráficos que permitirían identificar con mayor facilidad a las opciones políticas, dentro de las variadas comunidades indígenas con escasas condiciones de educación pública.

Tratándose de ambos motivos de disenso (1 y 2) de manera cautelar los actores refieren que en caso de que las condiciones materiales impidan la restitución a sus derechos, solicitan que no se invisibilice su causa y en esa tesitura se emita un pronunciamiento orientador que permita como política pública, instrumentar en un futuro las condiciones necesarias para el ejercicio pleno, informado, potencializado y con mayor accesibilidad al voto, ya que ello aportaría en la construcción del Estado democrático que resguarda nuestra Constitución, y de manera paralela, desde su perspectiva, les sea reparado el daño ocasionado.

En esta misma tesitura, señalan que de no ser imposible la restitución material del derecho a la máxima publicidad que alegan, solicitan que conforme a la “reparación del daño” y como “garantía de no repetición” del acto, esta Sala conmine al instituto local a efecto de que emita un pronunciamiento público, por medio del cual se comprometa a garantizar sus derechos humanos y en particular el de la democracia



proactiva indígena, conforme con los planteamientos expuestos.

3. Manifiestan los actores que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado, ya que la razones que lo sustentan son incorrectas, al limitarse a señalar que *no es posible hacer variaciones en los diseños aprobados de la documentación electoral*; pasando por alto que dentro de las consideraciones de fondo del mismo acuerdo se establece la posibilidad de hacer adecuaciones necesarias en virtud de las condiciones que en ese entonces se consideraron futuras y que, desde su perspectiva, ahora se deben particularizar, pues lo único aprobado es el diseño genérico de la boleta.

Así, para la parte actora resulta evidente que las razones que sustentan el acto no coinciden ni son aplicables al caso particular, pues el acto que origina el razonamiento del acto impugnado justifica precisamente un actuar diferente, esto es, en apego a lo solicitado; y refiriendo que considerar lo opuesto implica que desde la aprobación del acuerdo IEEH/CG/001/2020, resultaría imposible realizar cambios significativos en la boleta, tales como la inclusión de candidaturas comunes o de candidatos independientes que en ese momento no existían.

4. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, fracción V, de la Constitución federal; y 104, párrafo 1, incisos a) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al INE, entre otras cosas, emitir los lineamientos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como

que corresponde los organismos públicos locales (Oplés) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el primero de los mencionados en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, circunstancia que conlleva la impresión de los documentos la producción de los materiales electorales, de modo que del análisis de la parte conducente de los *LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES*, la autoridad administrativa electoral estableció los elementos mínimos que deben contener las boletas electorales que se utilizarán en ambos tipos de procesos (federales o locales) y si bien no incluye expresamente el elemento consistente en la fotografía, tampoco lo prohibió, ni aludió o fundó tal determinación en el artículo 434 de la ley general.

Al respecto, se señala que el artículo 66, fracción XIX, de la legislación electoral local, establece que el Consejo General del Instituto local tiene competencia para imprimir los documentos y producir los materiales electorales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el INE, y que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio organismo público local, tiene competencia para elaborar los formatos de documentación electoral conforme los formatos que su caso fije el Instituto Nacional, con base en lo anterior los accionantes afirman que la aprobación de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse en el proceso local 2019-2020, es facultad del Consejo General del INE, de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

consideren que el instituto local carece de atribuciones para llevar a cabo una modificación de las boletas electorales, sin autorización previa del Instituto Nacional Electoral, lo cual es contrario a la respuesta simple y llana que llevó a cabo.

Atento a lo anterior, en concepto de la parte actora el instituto local debió llevar a cabo una consulta al Instituto Nacional Electoral, a fin de que en uso de sus facultades éste emitiera un dictamen técnico en el que indicara cuáles son los parámetros que permitan una adecuada proporción visual de todas las fotografías de los candidatos del Partido Encuentro Social Hidalgo y/o demás partidos, y que especifique a qué elementos deben considerarse y de qué forma es posible alcanzar la pretensión invocada.

Finalmente, la parte actora cita algunos ejemplos de experiencias internacionales en que se ha establecido la inclusión de las imágenes de los candidatos en las boletas electorales, tales como Costa Rica, República Dominicana y Colombia.

Eloy Rodríguez Villegas, y Joel Huazo Canales, manifiestan adicionalmente que por el momento su registro por los municipios de Tianguistengo y Metepec se encuentra *sub judice* del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, e igualmente por la Sala Regional, de modo que en prevención de que exista una resolución favorable a sus intereses es que presentan este medio de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso que hacen valer los actores en este asunto se consideran

insuficientes e ineficaces para alcanzar la pretensión última consistente en que se incluya su imagen en las boletas electorales a utilizarse en los próximos comicios a celebrarse en el estado de Hidalgo esta anualidad, de ahí que se estimen **inatendibles**.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien los promoventes aducen en sus motivos de disenso que se está violentando su derecho político electoral en su vertiente pasiva con la negativa a integrar su fotografía en las boletas electorales que habrán de emplearse en la próxima jornada electoral a celebrarse el dieciocho de octubre del año en curso en el estado de Hidalgo, argumentando esencialmente que se estaría violentando el principio de **máxima publicidad**, así como el de **libertad del sufragio** debido a que se impediría a los electores conocer con mayor precisión y sencillez el candidato o la opción política sobre la cual están emitiendo su voto, ya que se trata de población en ocasiones con escasa preparación académica, lo cierto es que sobre dichos argumentos pesa una circunstancia que los actores pasan por alto.

En el presente asunto los promoventes son postulados por un partido político local, quien en su momento tuvo la oportunidad de cuestionar el acuerdo IEEH/CG/001/2020, *“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN UNIDA DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”*, que emitió el



Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el trece de enero del año en curso.

Al respecto hay que mencionar que dicho instituto político fue omiso en cuestionar los términos en que habían sido aprobados los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse en el proceso electoral en mención, dentro del que se encuentra evidentemente la boleta electoral que habrá de emplearse en los comicios en dicha entidad federativa.

Es así que, respecto de este acuerdo, el partido político que postula a los actores consintió en sus términos el mismo y por tanto quedó firme para todos los efectos legales.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace al escrito presentado por el representante suplente del partido político Encuentro Social Hidalgo, de doce de septiembre de dos mil veinte, dicha solicitud no fue formulada y suscrita por los hoy enjuiciantes; y si bien es cierto en la respuesta recaída a dicho escrito, el instituto electoral local niega la posibilidad de que aparezca la imagen de los candidatos de ese instituto político en la boleta electoral que ha de emplearse en los próximos comicios, lo cierto es que los argumentos que ahora los actores hacen valer en contra de dicho oficio no pueden ser eficaces para alterar en modo alguno su contenido.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que los suscriptores de la demanda que da origen al presente medio de impugnación, no fueron quienes instaron a la autoridad electoral local para que emitiera el acto respecto del cual

ahora se inconforman y por ende el alcance de sus alegaciones es insuficiente, dado que en concepto de esta Sala Regional, la inconformidad que, en su caso, se presentara para controvertir el contenido de la respuesta recaída a la mencionada solicitud, debió ser promovida por el partido solicitante al ser el ente que formuló la solicitud y que postula a dichos candidatos.

En este sentido este órgano jurisdiccional considera que tratándose de candidatos postulados por un partido político (con registro local o nacional), y siendo este último quien inste con sus escritos o solicitudes a la autoridad electoral administrativa a efecto de solicitar, por ejemplo, la definición sobre algún punto de derecho respecto de las etapas en desarrollo en un proceso electivo, consulta o petición de modificación a la documentación y/o materiales electorales, y dado el impacto que revisten tales aspectos en el desarrollo de la contienda al trascender al derecho de todos los contendientes en la elección de que se trate, corresponde a quien formula la solicitud o consulta, inconformarse en contra de la respuesta o acto que recaiga a la misma en caso de estimarla trasgresora de su esfera jurídica de derechos.

En la especie y bajo el contexto apuntado, no se tiene noticia, aviso o evidencia alguna que acredite que el partido político Encuentro Social Hidalgo, a través de representante alguno haya dado seguimiento a la solicitud que comenzó por cuenta propia y en defensa de los intereses directamente del partido político postulante, e indirectamente respecto de los de sus candidatos.



En este tenor, se estima que también respecto de esta segunda oportunidad o acto, el partido político local en cita consintió el sentido de la respuesta recaída a su solicitud, y por tanto la misma quedó firme para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior no implica, que se desconozca el interés jurídico que puedan tener los candidatos registrados por una opción política (partidaria o independiente) para solicitar determinadas modificaciones al material y/o documentación electoral, aprobada para ser empleada en el proceso electivo en que participen si estiman que se lesionan sus derechos; sin embargo, sin prejuzgar respecto de la procedencia de tales peticiones, en cualquier caso se estima que deben ser los propios interesados quienes en todo caso insten directamente al órgano que electoral administrativo que consideren competente, para que tramite y de respuesta a sus solicitudes, generando ellos mismos y de manera directa el acto que eventualmente habrán de señalar como violatorio de sus derechos político electorales, pero no a través de cuestionar actos que no fueron emitidos unilateralmente o de manera espontánea por la autoridad electoral -como pudiera ser la prevención para que tratándose de candidatos independientes modifiquen algún aspecto de su logotipo- ni son consecuencia directa de sus propias gestiones.

Lo anterior significa, que en lo que al caso atañe, los candidatos registrados interesados, debieron ser quienes, en caso de estimar necesaria la inclusión de su imagen en las boletas electorales, formularan su petición dirigida directamente a la autoridad electoral encargada de la

organización de los comicios, en cuanto alcanzaron la calidad de candidatos de una opción política, y no aguardar a que un tercero, aun siendo el propio partido político que los postula, promoviera una solicitud en el sentido aludido, para cuestionar la respuesta.

En este sentido es preciso acotar que en este asunto, no se trata de un derecho de acción que surja a favor de los actores, con motivo de un acto de autoridad -por ejemplo, de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, iniciada por un tercero- que con su emisión prive de derechos a una persona o grupo de personas que hasta antes del dictado de dicha determinación era(n) titulares de los mismos.

En efecto, en ese caso hipotético la afectación es directa y surge a partir de un cambio de situación jurídica en que se priva a un ciudadano o grupo de ellos en cuyo favor se verificaban determinado cúmulo de derechos, y que producto de la sentencia o resolución emitida, los pierden o sufren una merma en los mismos, en cuyo caso se justifica con evidencia la comparecencia en vía de acción por parte de los sujetos afectados, a una instancia jurisdiccional para que dirima la controversia en la que eventualmente les podrán ser restituidos los mismos.

Sin embargo, en el caso que se presenta, el acto de autoridad – *léase el acuerdo que aprobó entre otras cosas el diseño de la boleta electoral a emplearse en este proceso electoral en Hidalgo*- no es en sí mismo violatorio de derecho alguno de los accionantes, quienes aun de manera previa a la presentación de la solicitud del partido que los postula,



gozaban de todo el cúmulo de prerrogativas y derechos inherentes a su calidad de candidatos registrados, en los mismos términos que el resto de los participantes en la contienda electoral inscritos por las diversas opciones políticas con registro, de modo que el acto que cuestionan en estricto sentido no les generó una merma en sus derechos político-electorales y atento a ello es que se considera que el sujeto legitimado para dar seguimiento a tal solicitud era el propio partido Encuentro Social Hidalgo.

En consecuencia, ante lo inatendible que resultan los motivos de disenso presentados por los promoventes, lo procedente es confirmar el oficio recaído a la solicitud presentada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, de fecha 14 de septiembre del año en curso, máxime que del contenido de dicha solicitud se advierte que dicho ente político, no sólo solicitó la inclusión de la imagen de 28 candidatos a presidentes municipales en las boletas electorales a emplearse en la próxima jornada a celebrarse en el estado de Hidalgo para la renovación de integrantes de los ayuntamientos, sino también la inclusión de algunos “sobrenombres” y/o “apodos” de otros más de sus candidatos; de modo que es a dicho instituto político local a quien correspondió cuestionar la resolución recaída a su solicitud, independientemente de su procedencia, pues conocía y le correspondía íntegramente controvertir la totalidad de los elementos integrantes de la respuesta recaída a su escrito en caso de estimarla atentatoria de sus derechos.

No es óbice a lo anterior que los actores aleguen circunstancias tales como la violación a sus derechos político-

electorales y a los principios de máxima publicidad y de libertad del sufragio, al considerar que sin su imagen en las boletas electorales se les restringe alguna posibilidad de competencia efectiva.

Lo anterior, debido a que su derecho a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes *-en caso de que su respectivo registro no haya sido controvertido o se encuentre firme por haber sido resueltos los medios de impugnación atinentes -* están salvaguardados, ya que por una lado, precisamente los actores serán votados y su nombre en principio aparecerá en la boleta respectiva; y por otro, la ciudadanía del municipio de que se trate, podrá emitir su sufragio a su favor en caso de así estimarlo cada elector.

La anterior afirmación queda evidenciada si se toma en consideración que aun en el supuesto no concedido que aluden los accionantes, de que la ciudadanía no cuenta en todos los casos con instrucción educativa suficiente tratándose de comunidades y municipios indígenas o con presencia de pueblos originarios, y que por ello sería benéfico que se aprobara la inclusión de la imagen de los candidatos, lo cierto es que en los hechos tal ausencia de imagen jamás ha impedido que, tratándose de partidos políticos, los ciudadanos dejen de identificar la opción por la emiten su sufragio, ya que los emblemas de los partidos políticos son del conocimiento público y común, aun tratándose de ciudadanos que por diversas circunstancias no sepan incluso leer, siendo ésta justamente la “ventaja” que reportan éstos elementos gráficos distintivos en forma, color y motivos, de



cada opción política, máxime que el derecho a la información que refieren los actores deben gozar los electores, se garantiza en mayor medida con la eficacia e intensidad de sus campañas electorales.

Incluso vale señalar que en el estado de Hidalgo, tratándose de candidaturas independientes, el numeral 291, del código electoral local prohíbe expresamente que en la boleta electoral se incluya la imagen o la silueta de éstos, lo cual permite arribar a la conclusión de que dicha razón aun sin ser expresa para los candidatos postulados por los partidos políticos debe imperar, dadas las condiciones de desventaja en que estos compiten respecto de los ciudadanos que cuentan con el respaldo de un partido político, aspecto este último que la Sala Regional Toluca, de este tribunal, ha abordado en diversos asuntos como el identificado con la clave ST-JRC-109/2018³.

Por otra parte, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que tanto los actores, como el partido que los postula, dejaron transcurrir injustificadamente y en exceso, los plazos del proceso electoral local señalados para la emisión de los actos de autoridad propios de cada etapa, mismos que fueron previamente establecidos y son aplicables para todos los contendientes, a efecto de acudir a controvertirlos.

Se afirma lo anterior, ya que en la especie los registros atinentes debieron ser solicitados dentro del plazo que

³ Expediente: ST-JRC-109/2018. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Tercera interesada: Dora Belén Sánchez Orozco. Resuelto el 24 de agosto de 2018.

transcurrió del catorce al diecinueve de agosto del presente año en términos del Acuerdo IEEH/CG/030/2020; que no fue sino hasta el doce de septiembre posterior cuando el Partido Encuentro Social Hidalgo, formuló su solicitud; y que los accionantes promovieron su impugnación hasta el diecisiete de septiembre siguiente.

En este sentido es preciso establecer que la obligación de promover oportunamente los medios de defensa contra actos de autoridad como puede ser lo emitidos por los institutos electorales locales, es un imperativo exigible en casos como el que se resuelve, aun partiendo de la perspectiva intercultural que solicitan los promoventes, ya que se trata de elecciones dirigidas a toda la comunidad, en las cuales no se genera un trato discriminatorio a las personas indígenas, sino que por el contrario, se les trata en condiciones de absoluta igualdad, máxime que los plazos del proceso están diseñados para el desarrollo de todas las actividades de preparación del proceso dirigidas tanto a la propia autoridad como a los entes participantes en el mismo.

Finalmente, en lo concerniente a la petición de los actores en el sentido de que este órgano jurisdiccional emita un criterio que sienta precedente para elecciones futuras, la misma se considera inatendible, ya que el sistema de medios de impugnación sólo se ocupa de casos concretos y en tal sentido no es posible acoger la pretensión de la parte actora, por lo que igualmente es inviable la emisión de un criterio general como el que solicitan.



Por lo anterior, esta Sala Regional estima que contrario a lo que afirman los impugnantes, no se trastoca ni se compromete alguna garantía de respeto y tutela de los derechos humanos constitucionales, ni de los previstos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, como son los de máxima publicidad o libertad en el sufragio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil

catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
